Núm. 111. Miércoles 10 de Setiembre de 1856.

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En su Redaccion, calle Real, núm. 42, donde se admiten para su insercion, prévio el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de *Anuncios* y *Comunicados* á precios convencionales.

Publícase los *Lúnes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al domingo 7 de Setiembre, núm. 1343, *se halla inserto lo siguiente:*

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 4.º

Enterada la Reina (Q. D. G.) de las consultas que han elevado á este Ministerio varios Gobernadores y Diputaciones de provincia acerca de si deben ser comprendidos en el alistamiento y sorteo para la presente quinta de Milicias provinciales, y obligados al servicio de la reserva los mozos casados, viudos con hijos, y ordenados *in sacris* que hubieren ya entrado en suerte por razon de su edad para el reemplazo del ejército activo.

Vistos el art. 18 de la ley orgánica de 31 de Julio de 1855, recordado en el 35 de la instruccion para llevarla á efecto, y los párrafos primero y último del art. 38 de la ley vigente de reemplazos, segun los cuales deben alistarse y sortearse para la quinta de las referidas Milicias todos los mozos de 22 á 25 años, *cualquiera que sea su estado*, sin mas excepciones que las de aquellos á quienes hubiera cabido ya la suerte de soldados, y los que perteneciesen á la clase de Oficial del ejército ó de la Armada:

Visto tambien el párrafo 3.º del art. 13 de la última citada ley, con arreglo á cuyo contexto alcanza la obligacion del servicio á los mozos que tengan la edad correspondiente, *aunque sean casados ó viudos con hijos:*

Considerando que esta última disposicion no puede tener aplicacion respecto á los mozos que, habiendo sufrido un sorteo para el reemplazo del ejército activo, hubiesen contraido matrimonio y las obligaciones consiguientes á este acto antes de publicarse la ley de Milicias provinciales, en la seguridad de que no habian de ser obligados á un segundo sorteo y á ningun otro servicio militar que el que les correspondiese por el primero sufrido:

Considerando que la garantia legal que en este punto concedió á los mozos ya sorteados la legislacion vigente desde 1850 hasta la promulgacion de dicha ley de 31 de Julio de 1855 constituye un derecho adquirido que no ha sido revocado ni modificado por la ley de la reserva, cuyos efectos en ningun caso pueden ser retroactivos respecto de los mozos de que se trata.

Considerando, finalmente, que segun todas las leyes del reino que versan sobre la materia, inclusa la de la reserva, están implícita ó explícitamente exentos del servicio militar los ordenados *in sacris;* S. M. la Reina, oido el Consejo de Ministros y de acuerdo con su dictámen, ha tenido á bien resolver:

1.º Que los mozos casados ó viudos con hijos de 22 á 25 años de edad deben ser incluidos en los respectivos alistamientos y sorteos para las Milicias provinciales en la forma ordinaria, ó donde no lo hayan aun sido, por el método supletorio que establecen el art. 66 y los tres siguientes de la ley actual de reemplazos.

2.º Que los mozos comprendidos en el precedente artículo quedan exentos del servicio de Milicias provinciales siempre que, habiendo sufrido ya el correspondiente sorteo para el reemplazo del ejército activo, hubiesen contraido matrimonio ántes de la publicacion de la ley orgánica vigente de la reserva.

3.º Que los mozos de 22 á 25 años que se hallen ordenados *in sacris* y hayan sido comprendidos en el alistamiento y sorteo para la quinta de las mismas Milicias, sean exceptuados de dicho servicio, hayan ó no interpuesto reclamacion al tiempo de hacerse el llamamiento y declaracion de soldados; y

4.º Que las bajas que resulten en los batallones provinciales á consecuencia de lo dispuesto en los artículos anteriores se reemplacen en la forma y modo prevenidos en los artículos 20, 21 y 23 de la citada ley orgánica de la reserva.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de esa Diputacion provincial y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Setiembre de 1856.=Rios.=Sr. Gobernador de la provincia de....

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al viernes 29 de Agosto, núm. 1334, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.=Negociado 3.°—Subsistencias.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de la exposicion que por el Ministerio de mi cargo ha dirigido al Gobierno una comision compuesta de Grandes de España y Títulos de Castilla, dando cuenta de los medios que los individuos de las referidas clases, reunidos el 20 del que rige en casa del Conde de Altamira, han arbitrado para aliviar en lo posible los males que ocasiona la escasez y consiguiente carestía de las subsistencias, S. M. se ha dignado mandar que se den las gracias, como en su Real nombre lo ejecuto, á los Grandes y Títulos que concurrieron á dicha reunion y á los demas que se adhirieren á sus acuerdos, por el desprendimiento y la eficacia con que espontáneamente se han apresurado á secundar las benéficas miras de nuestra augusta Soberana, y á ofrecer un solemne testimonio de que la alta propiedad lo mismo que todos los grandes intereses sociales, están ligados en España á las clases menesterosas y pobres con el indisoluble y santo vínculo de los sentimientos generosos y caritativos, que tan vivos, profundos y perseverantes se ostentan en este suelo clásico de la hidalguía y de las virtudes cristianas.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y satisfaccion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1856.=Rios y Rosas.=Sr....

La exposicion que se cita en la Real órden anterior es la siguiente:

Excmo. Sr.: Los individuos de la Grandeza española y Títulos de Castilla reunidos en casa del Excmo. Sr. Conde de Altamira el dia 20 del corriente, despues de manifestar todos que habian dado órden á sus respectivos Administradores para que fuesen vendiendo todos los cereales que de la propiedad de los mandantes tuviesen, como tambien los que cobren por las rentas de este año, á fin de manifestar claramente que nunca es su ánimo aumentar sus rentas en medio de la escasez pública, acordaron escribir de nuevo á sus Administradores y encargados para que apresuren la venta de los referidos cereales, y hacerlo igualmente á sus amigos y compañeros en las provincias, noticiándoles esta determinacion, é invitándoles á que hagan lo mismo, nombrándose la comision que tiene el honor de suscribir esta comunicacion, para que dé conocimiento de este acuerdo al Gobierno de S. M.

La comision puede manifestar á V. E. que si la pérdida de la cosecha no hubiese obligado á las personas reunidas en casa del Excmo. Sr. Conde de Altamira el dia 20 á tener que perdonar ó aplazar gran parte de sus rentas, y aun que auxiliar con fondos á muchos de sus renteros, hubieran sido otros los medios que habrian arbitrado para ayudar al Gobierno á solucionar la cuestion de subsistencias.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1856.=Excmo. Sr.=M. El Conde de Altamira, Duque de Montemar.=J. el Duque de Abrantes y de Linares.=El Duque de Sessa.=F. el Duque de Berwick y Alba.=Y. el Marques de Alcañices.=El Marques del Duero.=El Marques de Heredia.=A. el Duque de Medinaceli y Santistéban.=El Marques de Villavieja.=El Duque de Sevillano.=Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al lúnes 1.° de Setiembre, núm. 1337, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á consecuencia de haberse suscitado en la Aduana de Cádiz, dudas sobre si al tiempo de exigir el pago de los derechos correspondientes al abanderamiento como española de la corbeta inglesa *Lempa* deben considerarse compredidos en la letra y espíritu de la partida 458 del Arancel los cables, anclas, jarcia, velas, brújula, muebles y otros enseres propios para las maniobras, seguridad y adorno del buque, ó exigirse á cada uno de estos objetos por separado los derechos respectivos ademas de los señalados en aquella á las embarcaciones; la Reina (Q. D. G.), despues de haber oido al Ministerio de Marina, y con el fin de que sea uniforme la manera de proceder en todas las Aduanas del reino, se ha dignado mandar, de conformidad con lo propuesto por esa Junta consultiva, que el adeudo de dicha corbeta y de todos los demas buques extranjeros que se presenten á abanderar se verifique con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª Están comprendidos en el pago de los 127 rs. señalados á cada tonelada del total de las que midan las embarcaciones extranjeras de madera, desde 400 en adelante, segun la partida 458 del Arancel, y en el de los 50 rs. por lo relativo á las de hierro, cualquiera que sea su porte, las anclas, anclotes, cables y cadenas, barómetro, cronómetro, bitácora; compases al aire y fijos, bocinas, anteojos de larga vista, pipería, jarcias, velamen y arboladura que prudencialmente se consideren indispensables para las maniobras y seguridad de los buques, atendida su clase, admitiéndose tambien, con exencion de cualquiera otro derecho, las cantidades de repuesto en cuanto á los tres últimos artículos que esten en proporcion con las circunstancias de las embarcaciones.

2.ª Los mismos objetos que no reunan las condiciones expresadas en la regla anterior; las alfombras, la cristalería, loza, lámparas y toda clase de enseres, muebles y demas artículos de comodidad ó de lujo, destinados al servicio de la cámara, uso particular y defensa de los buques satisfarán los derechos que tengan asignados en las respectivas partidas del Arancel general.

3.ª En los buques de vapor la maquinaria no adeudará por separado, por considerarse como parte integrante de ellos.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1856.=Cantero.=Sr. Vicepresidente de la Junta consultiva de Aranceles.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al martes 2 de Setiembre, núm. 1338, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas; á todos los que las presentes vieren

y entendieren sabed, que las Córtes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se declara línea de servicio general de primer órden el ferro-carril que, partiendo de Madrid por Córdoba y Sevilla, termine en los muelles de Cádiz.

Art. 2.° La subvencion concedida por la ley de 13 de Mayo de 1855 á la empresa concesionaria de la seccion de Córdoba á Sevilla, será satisfecha por el Estado, al cual reintegrarán proporcionalmente aquellas dos provincias del importe de la tercera parte con arreglo á la ley general de ferro-carriles.

Art. 3.° El Gobierno subvencionará la construccion de las obras de la última seccion desde las inmediaciones de Puerto Real hasta los muelles de Cádiz con la cantidad de 180000 rs. vn. por kilómetro en metálico, ó su equivalente en efectos públicos al precio de cotizacion, quedando ademas á beneficio del concesionario las obras hechas y materiales acopiados para esta seccion.

La ciudad de Cádiz costeará la tercera parte de la subvencion metálica con los arbitrios que le fueron autorizados por la ley de 16 de Noviembre.

La subvencion será satisfecha directamente á la empresa concesionaria por el Estado, á quien reintegrará anualmente el Ayuntamiento de Cádiz.

Art. 4.° El Gobierno subvencionará tambien el ferro-carril desde el Puerto de Santa María al Trocadero con igual cantidad á la que en subasta se declare rematada la subvencion metálica en la seccion de Puerto Real á Cádiz. El Ayuntamiento de Jerez reintegrará al Estado de la tercera parte de esta subvencion.

Art. 5.° La subasta de la seccion, hasta los muelles de Cádiz, se anunciará al tiempo de la promulgacion de esta ley por el plazo de 40 dias.

Art. 6.° Si no se presentasen licitadores á la subasta, el Gobierno empezará las obras por cuenta del Estado en el término de tres meses, con cuyo objeto se le abre un crédito de 16 millones de reales vellon.

Art. 7.° Para realizar esta suma, si fuese necesario, el Gobierno emitirá las acciones del ferro-carril de Cádiz que sean necesarias, con el interes anual de 6 por 100, y serán admitidas por todo su valor nominal desde 1.° de Julio de 1857 en el pago de la mitad del precio á que en los remates se adjudiquen los bienes nacionales.

Art. 8.° La empresa se sujetará á las disposiciones de la ley general de ferro-carriles, y á las condiciones y tarifas aprobadas por el ferro-carril de Sevilla á Jerez.

Art. 9.° La empresa, á cuyo favor está declarada la concesion del ferro-carril de Jerez, se constituirá en sociedad anónima, con todos los requisitos legales, en el plazo de tres meses, desde la publicacion de esta ley.

Art. 10. La cantidad que habrá de resultar sobrante de los arbitrios que recauda el Ayuntamiento de Cádiz, despues de cubierta la subvencion de que trata el art. 3.°, se invertirá en las obras de aquel puerto, para cuya construccion presentará el Gobierno un proyecto de ley cuando esten concluidos los estudios.

Art. 11. Se declaran sin efecto todas las leyes que se opongan á la presente.

Y las Córtes Constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Córtes 24 de Junio de 1856.=SEÑORA.=Facundo Infante, Presidente.=Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.=El Marques de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.=José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.=Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid 5 de Julio de 1856.=Publíquese como ley.=ISABEL.=El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 9 de Julio de 1856.=YO LA REINA.=El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

Comision principal de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia.

La Junta superior de Ventas de Bienes Nacionales, en sesion de 29 de Agosto próximo pasado, se ha servido adjudicar en favor de los sugetos que se dirán, las fincas siguientes:

Núm. 1540 del Inventario.—1.ª suerte de una hacienda dividida en dos, que consta de diez tierras en término de Villacastin, procedente del patronato de Agustin Gonzalez, en favor de D. Mauricio Hernandez, vecino de dicho pueblo, en 5730 rs. vn.

La 2.ª suerte de las fincas anteriores compuesta de trece tierras, en favor del mismo Hernandez, en 9004 rs. vn.

Núm. 3539 del Inventario.—Una heredad de ocho tierras en término de dicho Villacastin, procedentes de las religiosas claras del mismo, en favor de D. Mariano Herrero, vecino del expresado Villacastin, en 8275 rs. vn.

Núm. 2295 del Inventario.—Una tierra y dos viñas en término de Mozoncillo, pertenecientes á sus propios, en favor de D. Juan Cruz de la Vega, vecino de esta ciudad, en 1656 rs. vn.

Núm. 2768 del Inventario.—La 1.ª suerte compuesta de veinte y dos tierras en término de Valverde, procedentes de sus propios, en favor de D. Leon García vecino de dicho Valverde, en 13080 rs. vn.

La 2.ª suerte compuesta de veinte tierras de las fincas anteriores, en favor de D. Aniceto Valverde, vecino de dicho pueblo, en 11404 rs. vn.

Otra suerte compuesta de quince tierras de los espresados propios de Valverde, en favor de D. Juan Cruz de la Vega, vecino de esta ciudad, en 9250 rs. vn.

Núm. 2800 del Inventario.—Una finca compuesta de catorce tierras en término de Abades, perteneciente á sus propios, en favor de D. Alejandro Bahin, vecino de esta ciudad, en 6041 rs. vn.

Núm. 1648 del Inventario.—Una heredad de tierras labrantías con su pantano, en término de Ciruelos de Coca, pertenecientes á sus propios, en favor de D. Martin Hernangomez, que cedió en Cándido Muñoz, vecino de dicho pueblo de Ciruelos de Coca, en 5500 rs. vn.

Núm. 568 del Inventario.—Una casa destinada para carnicería y otra casilla inmediata que sirve de vivienda para el espendedor de carnes en la villa del Espinar de sus propios, en favor de D. Joaquin Perez Nágera, vecino de esta ciudad, en 17700 rs. vn.

Núm. 101 del Inventario.—Una casa en esta ciudad, calle de la Cintería, núm. 9, procedente de la parroquia de San Miguel, en favor de D. Tomas Sedeño, vecino de esta ciudad, en 16600 rs. vn.

Núm. 3606 del Inventario.—La 1.ª suerte compuesta de una cerca, tres linares y treinta y ocho tierras en término de la Higuera, procedentes de su curato, en favor de D. Clemente Herrero, vecino de Segovia, en 9020 rs. vn.

La 2.ª suerte de las fincas anteriores, compuesta de un linar y cuarenta y tres tierras, en favor de D. Juan Cruz de la Vega, vecino de esta ciudad, en 7370 rs. vn.

La 3.ª suerte de las espresadas fincas, compuesta de un cerquillo y treinta y tres tierras, en favor de D. Clemente Herrero, vecino de esta ciudad, en la cantidad de 8260 rs. vn.

La 4.ª suerte de las fincas del curato de la Higuera, en favor de dicho Sr. Vega, en 10030 rs. vn.

Lo que en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 137 de la Instruccion de 3 de Mayo de 1855, se publica en el Boletin oficial para los efectos consiguientes. Segovia 6 de Setiembre de 1856.—El Comisionado principal, Julian Pastrana.

ANUNCIOS OFICIALES.

Escuela de Bellas artes de Segovia.

El Director y Profesores de la Escuela de Bellas artes de esta capital, en conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 31 de Octubre de 1849, ha acordado abrir al público la enseñanza de la misma Escuela el dia 1.º del próximo Octubre, comprendiendo los estudios siguientes:

1.º Aritmética y Geometría, propias de dibujantes.
2.º Dibujo de figura.
3.º Dibujo lineal y de adorno.
4.º Dibujo aplicado á las artes y á la fabricacion.

Los jóvenes que deseen ser matriculados en esta Escuela lo solicitarán en la forma siguiente:

Presentarán en la Secretaría de la misma Escuela un memorial, en papel del sello 4.º al Sr. Director, firmado por el interesado y padre ó encargado del mismo, espresando en él la edad, pueblo de su naturaleza y domicilio en esta ciudad.

Los que solicitasen su entrada en los estudios 1.º y 2.º deberán tener cumplidos 10 años y los que soliciten en los estudios 3.º y 4.º 12 años tambien cumplidos, certificando de ello el párroco de la en que hubiesen sido bautizados.

Se consideran discípulos todos los comprendidos en la matrícula del curso anterior; y los que no se presentasen en sus respectivas clases la primera semana de Octubre, quedarán escluidos de ellas sin el concepto de discípulos.

Todos los padres ó encargados de los jóvenes matriculados, se presentarán una vez al mes, con el objeto de que tengan conocimiento de la conducta que en dicho establecimiento observan.

La matrícula de esta Escuela, que lo es gratuita para todos los que se les conceda, queda abierta desde el dia de la fecha hasta el 15 del mismo Octubre. Segovia 9 de Setiembre de 1856.—El Director, Mariano Quintanilla.—El Secretario, Miguel Arévalo.

Ayuntamiento de Santiuste de San Juan Bautista.

Con la competente autorizacion se saca á público remate el fruto de piña albar del pinar de los propios de esta villa por la suma de 1000 rs., cantidad que sirve de tipo para la subasta; cuyo remate se verificará en los dias 21 y 28 del que rige en la sala consistorial de dicha villa á las diez de sus mañanas, bajo el pliego de condiciones formado al efecto, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento. Santiuste de San Juan Bautista 7 de Febrero de 1856.—El Alcalde, Andres Sobrino.—Felix Rico, Secretario.

Alcaldía constitucional de Madriguera.

Se halla vacante el partido de Médico de Madriguera y su anejo Villacorta, distante media legua, por renuncia de D. Miguel Requejo que le obtenia; su dotacion por de pronto será por el de Madriguera 6000 rs. y Villacorta 25 fanegas de centeno, uno y otro anualmente, libre de todas contribuciones, á escepcion de la de subsidio que satisfará, y casa para vivir. Se supone que al poco tiempo tomará otros pueblos de partido que han estado agregados á este hasta esta fecha; en cuyo caso no hay duda haga un partido mucho mas superior que lo es ahora: por tanto se desea que los que gusten interesarse en él, reuna la cualidad de ser Médico-cirujano, todo constará por el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de la misma, en donde dirigirán los memoriales hasta el 15 de Octubre próximo que se proveerá. Madriguera 4 de Setiembre de 1856.—El Presidente, Andres de Lobillo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A voluntad de su dueño, se vende en la villa del Espinar, una cerca con pasto y monte de diez obradas, inmediata á la fonda de San Rafael, capitalizada en 14000 rs.; su remate se celebrará el dia 15 del corriente mes, á las once de su mañana.

El dia 1.º de Setiembre se estravió del corral de Benito Egido, vecino de Ontoria, un caballo cuyas señas son; alzada sobre seis cuartas y media, edad de 5 á 6 años, pelo castaño, con una estrella en la frente, labrado de un pecho y paticalzado de una pata, pelos blancos en los costillares y cortada la cola: la persona que supiere su paradero, se servirá avisar á su dueño el que dará una gratificacion y pagará los gastos.

Segovia: Imprenta de D. Eduardo Baeza.